

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00431.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d5fbaa44aa2a98c5746d0a81b91b5aea68d60f952bfeb7649173fa4b1dcf4**

Documento generado en 26/10/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ADOLFO JAVIER DE MOYA MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00504.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte activa solicita la terminación del presente asunto, en virtud a que el extremo pasivo canceló la totalidad de las obligaciones económicas perseguidas a través de esta causa civil.

No obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado resulta necesario correr traslado al cesionario RF ENCORE S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin emita un pronunciamiento al respecto. Lo anterior con el ánimo de garantizar sus derechos crediticios y de defensa, toda vez que, en el citado memorial, no se avizora si esta entidad coadyuvó la solicitud de terminación allegada al paginario por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado al cesionario en este asunto RF ENCORE S.A.S, por el término de cinco (5) días de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación para que se pronuncie al respecto. Por secretaría notifíquese al cesionario la presente decisión al cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2ad3eea2828f41feb0daa4bf20fa9bbe14ab20fdde62b2b1fc3a31fd3e7f14**

Documento generado en 26/10/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA MARTINEZ COTES.
RAD: 47001.40.53.007.2019.00347.00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se tramitaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, del paginario se observa que la Policía Nacional, a través de memorial adiado 01 de diciembre del 2021, puso en conocimiento del Juzgado de origen, que procedió con la inmovilización del vehículo identificado con placa No. LYL-48E, dejándolo en las instalaciones de los patios la Principal, ubicado en la carrea 17 No. 16-30 Urbanización Hernando de Santana de Valledupar.

En virtud de lo anterior, es menester acotar que la orden de entrega del bien objeto de este asunto, está dirigida a favor de la entidad MOVIAVAL S.A.S., sin que a la fecha esta entidad haya informado si el bien mueble referenciado en este proveído, para la fecha lo tienen a su disposición.

Así las cosas, se requiere a la parte solicitante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe al despacho si el vehículo automotor identificado con la placa No. LYL-48E, le fue entregado y puesto a su disposición. So pena de declararse el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Garantía mobiliaria, promovido por la empresa MOVIAVAL S.A.S. en contra de la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ COTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUIERASE al extremo activo, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe al Despacho, si le fue entregado y puesto a su disposición, el bien mueble identificado con la placa No LYL-48E, so pena de declararse sobre el presente asunto, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4752be422a831a74047ee4d7485d9962acafc18a941115d27b81cb76a5a41e5c**

Documento generado en 26/10/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN FRANCISCO ROMERO ALMANZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00471.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, se vislumbra al interior del proceso, que la representante legal de la entidad MOVIAVAL S.A.S. solicita que se le reconozca personería jurídica a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, con la finalidad que asuma su defensa y representación dentro del presente trámite judicial.

Sin embargo, en el aludido memorial no se observa que la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, haya manifestado su voluntad respecto al poder conferido, pues no obra en el paginario la respectiva aceptación del mandato. Por tal razón, se negará lo requerido por la representante legal de la entidad que tiene la calidad de demandante dentro del caso sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento de la presente solicitud de Aprehesión y Garantía mobiliaria, promovido por la empresa MOVIAVAL S.A.S. en contra del señor FABIAN FRANCISCO ROMERO ALMANZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por la representante legal de la entidad solicitante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358656b028821b7c078efdb063097c871add05b5a9cdc0a0f89a0dd0d21f3e4b**

Documento generado en 26/10/2022 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESTHER CECILIA VELEZ DE DIA
RADICADO No. 47001.40.53.002.2015.00470.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por la ejecutada, mediante el cual solicitan la suspensión del presente asunto desde el 17 de mayo del 2022 hasta el 30 de junio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

La figura de la Suspensión del Proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual establece que ésta deberá ser formulada antes de dictar sentencia: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple con las exigencias del art. 161 del C.G.P., pues, si bien la suspensión fue presentada por el extremo activo y coadyuvada por la ejecutada, en memorial de fecha 17 de mayo del cursante. No obstante, de una revisión del paginario se advierte que mediante proveído de fecha 01 de octubre del año 2015, esta Sede Judicial resolvió seguir adelante con la ejecución en este asunto; por lo tanto, al no cumplir con el requisito exigido por el precepto en cita, este Despacho no accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión del presente asunto, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773ca8143673cfc606652567b4e0a583a5a1359edbbf4e6daea0ac18ede7f06f**

Documento generado en 26/10/2022 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA

ACREEDORES: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, JAMAR, BRILLA, SERFINANZA, COOEDUMAG Y OTROS

RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00510.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que este Despacho en determinación del 19 de noviembre de 2021, resolvió requerir a la liquidadora Dra. IVETH CECILIA COREA MAESTRE, para que informara si la deudora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA había cancelado los honorarios provisionales señalados dentro de la presente causa, así como el estado actual de la gestión encomendada, concediéndole para ello, el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del proveído en comento.

En virtud de lo anterior, la Dr. IVETH CECILIA CORREA MAESTRE, mediante memorial adiado 26 de noviembre del 2021, contestó el requerimiento practicado por este Despacho informando que *“la Deudora ni su apoderada se han comunicado con la suscrita para nada, así mismo me permito informar que desde el 31 de Agosto de 2021 ésta servidora ha realizado toda la gestión de rigor, para lo cual anexo copia de la documentación que acredita lo dicho, por la falta de pago de los honorarios ordenados por su honorable despacho no se ha podido realizar la gestión en su totalidad.”*

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de mayo de los corrientes, se requirió a la deudora señora ALICIA ISABEL OSPINO para que informara los motivos por los cuales no cumplía con la orden emitida por esta agencia judicial, consistente en el pago de honorarios provisionales a la liquidadora designada, para efectos de adelantar el presente trámite.

No obstante, la promotora señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, a través de apoderado, allega mensaje de datos, sin atender el requerimiento realizado por este despacho, y solicitado pronunciamiento sobre el memorial aportado el 24 de marzo del hogaño, para ello aportó copia del mismo, con constancia de su remisión al correo electrónico *“jo2cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, sin constancia de acuse recibo (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, revisado los folios que comprende esta actuación, así como la bandeja de entrada del correo electrónico de este juzgado, es menester advertir a la apoderada de la señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA que, dentro del legajo, no existe constancia que haya radicado ante este Despacho memorial de fecha 24 de marzo del 2022, y como prueba de ello tenemos que, tal como lo acreditó la postulante, el mismo fue enviado a dirección electrónica que no corresponde a esta agencia judicial, envió el mensaje de datos a la dirección electrónica jo2cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el canal digital asignado para este Despacho Judicial es el, jo2cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co., inconsistencia que claramente nos impidió tener conocimiento y acceso, al contenido del mencionado documento.

Por lo tanto, es preciso indicarle a la Dra. MARIA ISABEL REYES REYES, que la razón probable de esta situación, se debe a que remitió el memorial a una dirección electrónica desconocida e incorrecta, ya que como consta en el documento aportado por usted al plenario, envió el mensaje de datos a la dirección electrónica jo2cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el canal digital asignado para este Despacho Judicial es el, j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Inconsistencia que claramente nos impidió tener conocimiento y acceso, al contenido del mencionado documento.

Ahora, sería del caso que esta sede Judicial procediera a resolver los memoriales allegados al paginario por la deudora, por medio de los cuales solicita la designación de un nuevo liquidador para el presente proceso, sin embargo, la Liquidadora Dra. IVETH CECILIA COREA MAESTRE, el pasado 20 de octubre del año en curso, presenta renuncia al cargo que se le había asignado al interior del caso sometido a estudio, alegando como circunstancia principal, su estado de salud.

Pues bien, teniendo en cuenta que la auxiliar de Justicia relacionada en líneas precedentes, en la actualidad presenta quebrantos de salud que le impiden continuar y ejercer de la mejor manera las funciones que le fueron asignadas por esta Agencia Judicial, este Despacho aceptará su renuncia y procederá a designar como agente liquidador del presente trámite procesal, a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por lo que una vez acepte el cargo se le pondrá de presente el proveído de 15 de febrero de 2021, para el cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE la renuncia al cargo de liquidadora en el presente trámite procesal, presentada por la Dra. IVETH CECILIA COREA MAESTRE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, DESIGNESE en calidad de liquidador a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, y una vez acepte el cargo se pondrá de presente el proveído de 15 de febrero de 2021, para el cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia. Así mismo, téngase como honorarios provisionales de la auxiliar de justicia, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales deberá cancelar la deudora. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el presunto memorial allegado al paginario por la apoderada de la deudora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3bc65099bb7f1184f185dfadbb29d57d5d0a8366ac3933102452bb58765d6**

Documento generado en 26/10/2022 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00431.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros en diferentes entidades financieras de propiedad del demandado señor WILMER REGINO MEDINA MARTÍNEZ.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS en data 10,11,12,13,16,17,19,21 de mayo de 2022, allegaron al paginario las respuestas sobre las medidas decretadas al interior del proceso.

En cuanto a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, PICHINCHA, POPULAR, GNB SUDAMERIS y BANCOLOMBIA, informan que no es posible el registro de la cautela decretada en ese asunto, toda vez que el ejecutado no tiene vínculo con ellas.

Por su parte, el BANCO CAJA SOCIAL, FALABELLA y DAVIVIENDA, señalan los productos adquiridos por el demandado, y manifiestan que se encuentra registrado el embargo comunicado por esta agencia judicial.

Asimismo, tenemos que el BANCO COLPATRIA en comunicado enviado el pasado 13 de mayo solicita aclaración, en el sentido que se le informe si lo ordenado es embargo o desembargo, sin embargo, con posterioridad, el 15 de mayo del cursante, indica que registró la medida ordenada por este despacho.

Asimismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, mediante memorial de fecha 16 de junio de 2022, indica que el aquí ejecutado no es titular del derecho de dominio del inmueble objeto de embargo.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado le pondrá en conocimiento lo informado por las precitadas entidades, respecto a la ejecución de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a los extremos de la litis los escritos aportados el 10,11,12,13,16,17,19,21 de mayo de 2022, proveniente del Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco pichincha, Banco caja social, Banco Falabella, Colpatria, Banco agrario, Banco Davivienda, Banco popular, Banco AV Villas, y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta, por medio de los cuales informan sobre el trámite y registro de las medidas cautelares decretadas dentro del caso objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4d830da2670060b11ab0f18f034ec00dfcbc0cf0135b3b296fdb6ad84a6901**

Documento generado en 26/10/2022 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00005.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 13 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arribar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 06 de junio de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 3471228

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor BRAYANN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ fue notificado personalmente del mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.747.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a84da65395e29f11a579788b6aca1e402eac3a3ad2311b7723db7833aea80e**

Documento generado en 26/10/2022 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00507.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, la sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda ejecutiva efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 24 de agosto de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contra MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 9 de mayo de 2022.

De otra parte, de la copia del título valor adosado con el libelo se observa que se encuentran cumplidos los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82,84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese al conocimiento el presente proceso Ejecutivo a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 009005311436**

TERCERO: Por la suma de \$ 46.851.666 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 009005311436.

CUARTO: Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$ 2.551.126 M/Cte., causados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 28 de junio de 2021.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el saldo a capital indicado en el numeral tercero, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19887b2159cfb80b6791db8648bfd5e402abfe42c45b2185f387ccf7e47f8f**

Documento generado en 26/10/2022 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00557.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva de Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 27 de septiembre de 2022, providencia notificada por estado No. 137 del 28 de septiembre de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 05 de octubre del hogaño, a las 15:52 pm. No obstante, esta sede judicial encuentra que el escrito de subsanación presentado no proviene del correo electrónico gye@gesticobranzas.com, ni fue presentada por el apoderado del polo activo doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por el contrario la subsanación fue enviada desde el email joseivan.suarez@gesticobranzas.com y presentada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, persona distinta de quien instauró esta demanda.

De lo anterior se evidencia que en esta actuación pretenden actuar dos apoderados, lo cual va en contra de lo preceptuado en el inc. 2 art. 75 del C. G. P “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”

En consecuencia, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, habida consideración que al plenario no se allegó escrito de subsanación por el profesional del derecho que la presentó.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1067a1614f61c5ea7b6544fdd455c7dcc1c6cad8dc867f4360d2496f556e9a**

Documento generado en 26/10/2022 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CARLOS FRANCISCO BALLESTEROS ARRIETA
ACREEDORES: BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00448.00

ASUNTO

A través de memorial de fecha 25 de julio de los corrientes, la Dra. MARIA IRMA FERNANDEZ CORDOBES, en calidad de Conciliadora de la Cámara de Comercio de esta ciudad, remite expediente contentivo del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por el señor CARLOS FRANCISCO BALLESTEROS ARRIETA, a través de apoderado, en razón al fracaso del mismo.

Ahora bien, al analizar el contenido de cada uno de los archivos que comprende actuaciones de la mencionada conciliadora y constancias de notificación, tenemos que, en primer lugar, no fue remitido el expediente electrónico debidamente conformado, es decir, fusionado en un solo documento formato en PDF donde se relacione en orden cronológico las actuaciones y memoriales tramitados en el proceso de negociación de deudas en mención, que facilite y permita verificar su orden, y evitar futuras reclamaciones, además, se observa que se encuentran incompletos, pues no se detecta los siguientes documentos:

- 1.- La solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas
- 2.- El memorial de subsanación de la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas
- 3.- Memorial de actualización de las obligaciones solicitadas por la conciliadora al promotor
- 4.- Las propuestas de pago allegadas por el deudor
- 5.- Cada uno de los memoriales, solicitudes y escrito de poder remitidos por acreedores, tal como se enuncia en las Actas del 22 de junio de 2022, 6 de julio de 2022 y 18 de julio de 2022.

Igualmente, es necesario que se aporte índice del expediente digital de los documentos y la cantidad de folios de cada uno, puesto que en el informe se especifica que hacen llegar 582 folios y es necesario verificarlos, pues, la forma como fueron enviados los archivos no comprende los folios indicados en el oficio remitido.

Al respecto, considera esta agencia judicial que no es posible impartir el trámite previsto en el art. 563 del C.G. del P., en razón a que el expediente no cuenta con toda la documentación para conocer lo actuado en el presente trámite ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y así evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la Cámara de Comercio de Santa Marta el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas seguido por el señor CARLOS FRANCISCO BALLESTEROS ARRIETA, en calidad de deudor, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f4e99b4f04d373436db04240356baf5d00746ed81cc60a8cea7840c4be068**

Documento generado en 26/10/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

DEUDOR: YURISAN RIVERO HERRERA

ACREEDORES: BANCO BBVA, TUYA S.A.- SERLEFIN y LEYDI ROJAS

RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00339.00

ASUNTO

A través de memorial presentado por la Dr. OSCAR PRIETO, en calidad de Conciliador de la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad, remite expediente contentivo del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por la señora YURISAN RIVERO HERRERA, en razón al fracaso del mismo.

Ahora bien, al analizar el contenido del expediente electrónico que comprende actuaciones surtidas por el mencionado conciliador y constancias de notificación, tenemos que el mismo fue enviado de manera incompleta, pues no se detecta los siguientes documentos:

1.- Las constancias de notificación de la admisión de la solicitud de negociación de deudas de calenda 16 de marzo de 2021, al Juzgado que señaló la postulante tramita proceso ejecutivo en su contra, así como a las entidades señaladas en los numerales 4, 5 y 6 de la mencionada determinación.

2.- La constancia de notificación del requerimiento realizado a la deudora en el numeral 9 de la decisión de fecha 16 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la solicitud de negociación de deudas.

3.- El memorial aportado por la deudora donde relaciona de manera detallada la cuantía de cada uno de los créditos, diferenciando capital e intereses, su naturaleza, las constancias de vencimiento y otorgamiento, como lo precisa el numeral 3 del art. 539 del C.G. del P., para efectos de verificar que efectivamente se cumplía los requisitos que establece el art. 538 ejusdem.

4.- Constancia de notificación a los acreedores de las citaciones para las audiencias realizadas el 29 de abril de 2021, 4 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021 y 18 de junio de 2021.

Al respecto, considera esta agencia judicial que no es posible impartir el trámite previsto en el art. 563 del C.G. del P., en razón a que el expediente no cuenta con toda la documentación para conocer lo actuado en el presente trámite ante el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del círculo de esta ciudad, aunado a que en el oficio remisorio no se especifica los folios que contiene el expediente, exigencia para efectos de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas seguido por la señora YURISAN RIVERO HERRERA, en calidad de deudora, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb558733bc1e352fa4b4b59f7d6ac434660b2c9fe16fcc8a9106cd6bf7fb510**

Documento generado en 26/10/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEON MOSCOTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00432.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN CARLOS LEON MOSCOTE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré del 25 de agosto de 2021

- 1.- CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$119.987.620,45), por concepto de saldo insoluto de la obligación (No. 29870000087030021239) objeto de recaudo.
- 2.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.598.764,75), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de enero de 2022 hasta 11 de julio de 2022.
- 3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida, desde el 12 de julio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49abe0f673e56cf7722d1cd82bd44b389af90d396ec5a3ecd965b6096565a6d6**

Documento generado en 26/10/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00431.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré del 5 de marzo de 2020.

1.- SESENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$60.067.628,36), por concepto de saldo insoluto de la obligación (No. 87020007981) objeto de recaudo.

2.- CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$4.165.676,20), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de febrero de 2022 hasta 11 de julio de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida, desde el 12 de julio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4548d7670f9e992a8423239d98c8939579ec770e5374ee439e0c282f0a796e**

Documento generado en 26/10/2022 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>